



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 03 0080

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 357 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado de la SDA No 3306 del 23 de enero de 2007, se denunció la contaminación por escombros, generada por el predio ubicado en la Avenida 9 A con calle 189 de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente la queja-, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 04 de febrero de 2007, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico N° 1579 del 22 de febrero de 2007 Mediante el cual se constató que: "**Situación Encontrada:** El momento de la visita fue atendido por el Sr. Wilson González quien es residente del barrio Lijaca. **SITUACIÓN ENCONTRADA:** El Sr. González menciona que no sabe con exactitud de donde provienen los escombros. El canal San Carlos atraviesa el barrio Lijaca de oriente a occidente. El canal San Carlos esta canalizado hasta la carrera hasta la carrera 9 A, de ahí en adelante contiene basuras y escombros. Los escombros de construcción y basuras se encuentran en distribución aleatoria y alcanzan un volumen entre 1 y 4 metros cúbicos. **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado al momento de la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la avenida 9 A con calle 189, en donde en la actualidad se encuentra el canal San Carlos, NO se esta cumpliendo actualmente con el decreto 357 de 1997., por lo que no se presenta la afectación ambiental denunciada en la queja en cuanto a los escombros en cuanto a la invasión del espacio publico se debe remitir a la alcaldía y al UAESP para que tomen las medidas proactivas.. Por lo tanto se sugiere dar auto de archivo al presente requerimiento ."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0080

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento comercial Ubicado en la Avenida 9 A con calle 189 de esta ciudad. Ha cumplido con el radicado numero 3306 del 23 de enero de 2007.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación Por Escombros.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 3306 del 23 de enero de 2007, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Avenida 9 A con 189 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0080


Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 3306 del 23 de enero de 2007, por presunta contaminación por escombros.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 15 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General


Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Angela Maria Rubiano C.
Reviso: José Manuel Suárez D.